

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue radicada y remitida a la Oficina de Apoyo Judicial el día 09 de febrero de 2023. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional N° 17976 del C.S.J. perteneciente al Dr. RICARDO FAILLACE FERNANDEZ, quien figura como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 2764022 de fecha 13 de febrero de 2023, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria-. Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 13 de febrero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2023-00045-00

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda seguida a través del procedimiento EJECUTIVO por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra JOSÉ GREGORIO MACHUCA MENESES.

Realizado el estudio de competencia de este Juzgado para conocer sobre el asunto, se observa que la parte demandante determinó la cuantía en la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$157'392.873), por lo que teniendo en cuenta el salario mínimo legal establecido por el Gobierno Nacional para la vigencia del año 2023, el valor que aquí se estima es inferior a los 150 SMLMV. Razón por la que, claramente su estudio y competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P.

Así las cosas, es claro que el despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, debiéndose rechazar la demanda y disponiendo su remisión para reparto al Juez Civil Municipal (reparto) de esta ciudad, por ser el competente.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA promovida por la sociedad bancaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial POR FALTA DE

COMPETENCIA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 y 25 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2° del artículo 90 ibidem.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión de la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que por su conducto realice el correspondiente reparto entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, para su conocimiento. Déjese constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de febrero de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 014 de fecha 14 de febrero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0338aa4b2781a3df4780742f371bcaba01a0f76e6310d0ec40cce2c2e7509dfa

Documento generado en 13/02/2023 03:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 13 de febrero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-2015-00204-00

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Téngase a la Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, como apoderada judicial de REINTEGRA S.A.S., en este proceso EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA y Otros contra OMAR AUGUSTO GRANADOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de febrero de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 014 del 14 de febrero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c48c3ebdee4f4e18285e57247764e421f1b51339cbd3d47a30cfac10da50569**

Documento generado en 13/02/2023 03:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 13 de febrero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3103-2010-00077-00

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Cumplidas las exigencias del Art. 76-5 del C. G. P., se acepta la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA S.A., contra MARYLU AREVALO TORO y Otro.

Se requiere a la poderdante para que designe apoderado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de febrero de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 014 del 14 de febrero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf088cd2ea8646d4ce7a996aa529c1b8d661cbb19aed89d6a61b35f19f203c7**
Documento generado en 13/02/2023 03:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 13 de febrero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2023-00031-00

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida mediante proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO DE OCCIDENTE contra RODOLFO ALFONSO CARDENAS ORDOÑEZ, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Vista la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en relación con los oficios enviados a las diferentes entidades por la secretaria del Despacho, para materializar las medidas decretadas en auto que libró mandamiento de pago el pasado 1° de febrero de 2023, y en observancia de que, en realidad, por error involuntario los Oficios obrantes a folios 009 y 010 con No. J4CVLCTO-2021- y No. J4CVLCTO-2023- 0042, consignaron equivocadamente el nombre de la parte demandada; Requierase a la secretaría para que proceda de conformidad a corregir los oficios referidos y notificarlos con copia al interesado. Déjense las respectivas constancias en el expediente de su remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de febrero de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 014 de fecha 14 de febrero de 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16df827f5283a14359935efc02c7c43910d8cff3f268f02cae75178d4e85a7ec**

Documento generado en 13/02/2023 03:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 13 de febrero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 54001-3153-2016-00038-00

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se pone en conocimiento de la parte demandante en este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por el BANCO AGRARIO contra MARGARIO QUINTERO UJUETA, la información allegada por el Honorable Tribunal Superior Especializado en Restitución de Tierras.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de febrero de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 014 del 14 de febrero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a89d3dec10d1749721d0a8503cafb9bf0afc9621b5b9d499ad1a775e2d80a9**

Documento generado en 13/02/2023 03:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Respecto la manifestación del apoderado judicial de la parte demandada, informo a su señoría que mi hijo OMAR SEPULVEDA, del cual se hace mención, es soltero y reside con el suscrito y efectivamente su novia es la apoderada demandante, sin embargo, no existe ningún impedimento del suscrito, no obstante, lo anterior, si su señoría considera que debo apartarme del proceso en mi condición de secretario, dejo a disposición mi impedimento, si lo considera necesario.

Cúcuta, 13 de febrero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL NULIDAD DE CONTRATO
Rad. 54001-3153-2022-00351-00

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de los demandados notificados en este proceso VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO seguido por LUIS FERNANDO FLOREZ GONZALEZ contra MARIA EMMA GONZALEZ DE FLOREZ, ELIANA WASSERMAN STRAIJER, EFRAIM SILVER WASSERMAN y NEIRA YOLANDA BASTO MORA y la manifestado por el secretario del despacho, se deja expresamente sentado que las decisiones que se toman en los procesos que se adelantan en el despacho son de resorte de la suscrita Juez.

No obstante, conforme lo solicita el secretario del despacho, en aras de evitar cualquier duda en la parte demandada y su apoderado, se acepta el impedimento presentado por el empleado en cita.

En consecuencia, se designa a la Dra. ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ, Oficial mayor del juzgado, como secretaria Ad-Hoc en este proceso.

Téngase en cuenta que los demandados MARIA EMMA GONZALEZ DE FLOREZ, ELIANA WASSERMAN STRAIJER, EFRAIM SILVER WASSERMAN, no contestaron demandada y el término para ello se encuentra vencido.

Se requiere a la secretaría, para que publique el edicto emplazatorio de la demandada NEIRA YOLANDA BASTO MORA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, no hay lugar por ahora a designar curador ad-litem.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de febrero de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 014 del 14 de febrero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d64e5af4bcf8afde0611770f8e19d64085d045b8a13ed56b2f3be72644625b**

Documento generado en 13/02/2023 03:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 13 de febrero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2023-00022-00

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida mediante proceso ejecutivo adelantado por UCIS DE COLOMBIA S.A.S., contra SALUD TOTAL S.A., para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Revisado el expediente electrónico se observan varias respuestas emitidas por las diversas entidades bancarias, respecto del desembargo de la medida cautelar decretada, razón por la que se procede a poner en conocimiento de las partes sobre lo allí informado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de febrero de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 014 de fecha 14 de febrero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Diana Marcela Toloza Cubillos

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec4509d9c214a33bc1c214e42958303d7d68afc4a653bf8f5bf67b278b7a89b**

Documento generado en 13/02/2023 03:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 13 de febrero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
HIPOTECARIO
Rad. 54001-3153-2018-00328-00

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se solicita por la parte demandante a través de su apoderado, con facultad para recibir, la terminación por pago total de la obligación de este proceso HIPOTECARIO seguido por BANCOLOMBIA S.A., contra MONICA ESCOBAR CONTRERAS y otro.

Lo pedido es procedente en conformidad con el Art. 461 del C. G. P., por tanto, se accederá a ello.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ordenar el levantamiento de la medida cautelar que afecta el inmueble hipotecado. Ofíciase.

TERCERO. Archívese lo actuado escrituralmente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de febrero de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 014 del 14 de febrero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa630b1ca6bede4611d9ceab8e859f03b5579afc9be73a46f3df2c87eafedc77**

Documento generado en 13/02/2023 03:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 13 de febrero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL PERTENENCIA
Rad. 54001-3103-2012-0001-00

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se requiere al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, curador designado en este proceso VEBRAL DE PERTENENCIA seguido por ANTONIO MARTIN MEJÍA OJEDA contra WILMER ÉDISON MAERIN SANTAMARÍA, para que manifieste su aceptación del cargo y se notifique de la admisión de la demanda.

Remítase al auxiliar designado, el link del expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de febrero de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 014 del 14 de febrero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49eca2c808472e46559d4bf2820ecae47cff2ac6f89d3969b67102ed0af295b6**

Documento generado en 13/02/2023 03:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 13 de febrero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 54001-3153-2015-00246-00

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En conformidad con el Art. 444 del C. G. P., se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, el avalúo presentado por la parte demandante en este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por BANCOLOMBIA S.A., contra FERNANDO YESID SALAZAR.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de febrero de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 014 del 14 de febrero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5f1838c8777c2ce79e0656f51ca09881d2f4149769f2f3f7cdce1e298b75dc**

Documento generado en 13/02/2023 03:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 13 de febrero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
Rad. 54001-3153-2016-00213-00

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En conformidad con el Art. 312 del C. G. P., se corre traslado a la parte demandante en este proceso EJECUTIVO IMPROPIO seguido por JOSE DEL CARMEN PECHeco ARDILA contra HENRY RANGEL PARRA, por el término de tres (3) días del contrato de transacción y solicitud de terminación presentada por el demandado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de febrero de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 014 del 14 de febrero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1152953de85c42fe7234ac8d51a28c06d855aa94c29ff370948079569658c4e4**
Documento generado en 13/02/2023 03:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar, informando que según certificado No. 2765471 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el apoderado designado por la parte demandante no presenta sanciones.

Cúcuta, 13 de febrero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL PERTENENCIA
Rad. 54001-3153-2021-00319-00

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En conformidad con lo dispuesto en el Art. 287 del C.G. P., se adiciona el auto de fecha 10 de febrero del año en curso, proferido en este proceso VERBAL DE PERTENENCIA, seguido por el MUNICIPIO DE EL ZULIA N. DE S., contra INVERSIONES RISARALDA EN LIQUIDACIÓN, en el sentido de reconocer personería al Dr. ABDEL FAEMRY VILLAMIZAR VALENCIA, como apoderado judicial de la parte demandante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de febrero de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 014 del 14 de febrero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8246bfd55e1806319c7b0baa2ca7684a091dd797bada6d1f823a38cbee58b700**

Documento generado en 13/02/2023 03:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

AUTO RESUELVE RECURSO
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2021-00147-00

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por **JUAN CARLOS SILVA REMOLINA** contra **URIEL IBAÑEZ MUÑOZ, MARY SANCHEZ TRISTANCHO, RADIO TAXI CONE LTDA Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, seguida bajo el radicado antes señalado, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por Radio Taxi Cone Ltda, contra el auto del 28 de mayo y 9 de septiembre de 2021 a través de los cuales se admitió la demanda y su reforma.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 28 de mayo de 2021 se admitió la demanda, se decretaron medidas cautelares y además se concedió amparo de pobreza al demandante. Y por proveído del 9 de septiembre de 2021 se admitió la reforma de la demanda.

Una vez notificada la demandada RADIO TAXI CONE LTDA “RTC limitada” a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición argumentando que el demandante cuenta con suficiente solvencia económica y se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin el menoscabo de lo necesarios para su subsistencia, razón por la que no requiere del amparo de pobreza, pues percibe sus ingresos del pago de la nómina por cuenta de la policía nacional. Agrega que no se hizo uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, pues previo a la presentación de la demanda no se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación y aun cuando para evadir dicho requisito la parte solicitó el decreto de medidas cautelares, no existe necesidad en su decreto debido a que el vehículo de servicio público de placas SPZ372 tiene registrada otra medida de embargo ordenada ante la entrega provisional por parte del Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cúcuta.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El escrito recursivo solicita revocar íntegramente el auto que admitió la demanda y le concedió el amparo de pobreza al demandante y en su lugar inadmitir la demanda para que se agote el requisito de procedibilidad al no existir necesidad de decretar ninguna medida cautelar. Refiere que al no ser procedente el amparo de pobreza para el señor Juan Carlos Silva Remolina, el mismo debe prestar caución para que sea decretada cualquier medida, así mismo pide la revocatoria del auto del 9 de septiembre de 2021 que admito la reforma, con base en los mismos argumentos. Pide que se imponga al solicitante la multa de un salario mínimo de acuerdo con lo consagrado en el inciso segundo del artículo 153 del CGP.

OPOSICIÓN

Dentro del término de traslado del recurso, el extremo demandante se pronunció en torno al recurso interpuesto solicitando que se confirmen las providencias cuestionadas, toda vez que el demandante no tiene la capacidad económica para atender los gastos del proceso y además se cumplen con los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 82 del CGP y por evidenciar la medida cautelar invocada, se le dio trámite a la acción.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reforme los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero en siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

Además de ello, debemos resaltar en esta oportunidad que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla (...)”*¹. Por dichas razones, no le cabe duda a esta funcionaria que la parte recurrente es clara en manifestar su punto de descontento y consecuentemente debe ser la resolución que se imponga.

De manera que se empezara por decir que ciertamente la conciliación extrajudicial constituye un requisito de procedibilidad a voces de la ley 640 de 2000, y su falta de acreditación conforme lo preceptúa el artículo 90 del C.G. del P, implica la inadmisión de la demanda para que la parte actora allegue la prueba de haber agotado este mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Sin embargo, como lo manda el parágrafo 1º del artículo 590 *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*; de modo que habiendo el demandante solicitado desde la presentación de la demanda la práctica de medidas cautelares, a pesar de que el demandante no agotó la conciliación extrajudicial como requisito para demandar, se configura una excepción para su exigencia, ante la solicitud que de medidas cautelares se efectuó con la presentación de la demanda.

No resulta dable acoger los argumentos del recurrente relativos a que no había la necesidad de decretar el embargo y secuestro sobre un vehículo de propiedad de la parte demandada, por cuanto dicho automotor se encuentra embargado por cuenta de otra autoridad judicial, siendo claro que la medida decretada y que este despacho consideró procedente acorde con las pretensiones fue la de la inscripción de la demanda sobre el mencionado bien, de manera que aparte de que el demandante solicitó la medida, la cautela fue decretada y hoy en día perfeccionada.

¹ Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco.

Ahora, sobre la caución que considera la parte demandada debió prestar el demandante para el decreto de la referida medida cautelar, sobra decir que al haberse concedido el amparo de pobreza en el mismo auto admisorio de la demanda por cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 152 del C.G. del P, no era dable ordenarle prestar cauciones procesales pues uno de los efectos de ser beneficiario de esta figura, es que precisamente el “amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas” artículo 154 ibidem.

Por último, en cuanto hace al amparo de pobreza que le fue concedido al demandante, el despacho encuentra que no existe prueba alguna de que hayan cesado los motivos para su concesión, pues pese a que se decretaron como pruebas las dirigidas a la Dian, a la Policía Mecuc y a la Superintendencia de Notariado y Registro de las respuestas suministradas obrantes en los archivos 93, 103 y 133, no se advierte que el demandante cuente con solvencia económica como para atender los gastos procesales, pues inclusive ni siquiera es una persona que declare renta, y el salario que devenga, conforme se indico es preciso para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Finalmente, teniendo en cuenta que el término para decidir la instancia se encuentra próximo a vencer, este despacho de conformidad con lo consagrado en el artículo 121 del CGP, dispone su prorroga por seis meses más.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER los autos del 28 de mayo y 8 de septiembre de 2021, por lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. PRORROGAR el plazo para dictar sentencia de primera instancia acorde con lo normado en el artículo 121 inciso quinto del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de febrero de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 014 de fecha 14 de febrero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA

Secretario

Diana Marcela Toloza Cubillos

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a776ac261f38854de26944a7da541cdd3729556157ec74bea4558d37b187f38**

Documento generado en 13/02/2023 03:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 13 de febrero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-2021-00208-00

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo informado y solicitado por la parte demandada en este proceso EJECUTIVO seguido por UCIS DE COLOMBIA S.A.S., contra ECOOPSOS EPS., y según lo establecido en el Literal e numeral 1º Art. 3º de la Resolución 2022320030008501-6, emanada de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, se ordena la suspensión del presente proceso y de las demandas acumuladas, con base en la citada resolución.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de febrero de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 014 del 14 de febrero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea3d2d2f13238d0eda934f1ef95b6bf15ce064a35c12421f733fbc19c1262c5**

Documento generado en 13/02/2023 03:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>